

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001311002820200021601

Causante: Walter Stamm Standenman

SUSPENSIÓN PARTICIÓN - APELACIÓN AUTO

Se resuelve sobre la admisión del recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de los señores **CARLOS JAIRO GÓMEZ TORRES, MARÍA CRISTINA SALAMANCA, MARTHA LUCÍA CORRALES BEDOYA, BLANCA CECILIA REYES SÁNCHEZ** y **SARITA VELÁSQUEZ BELTRÁN** y el cual fue coadyuvado por el apoderado judicial del señor **BERNARDO DÍAZ JULIO**, contra la providencia del 1º de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, D.C., por medio de la cual se decretó la suspensión del proceso. Para tal efecto son necesarias las siguientes reflexiones:

1 En la audiencia celebrada el 1º de septiembre de 2021, la apoderada de la señora **IVONNE PALACIOS CORREDOR** solicitó se decrete la suspensión del proceso en "*aplicación a los artículo 161 y 162 del Código General del Proceso*", con apoyo en que cursa un proceso de filiación de la citada con respecto al causante **WALTER STAMM OSCHWALD**, padre del aquí fallecido **RONALD WALTER STAMM STANDENMAN** (record 9:17 a 11:30).

2. El *a quo* dijo, en lo basilar, que la suspensión es viable mientras se dirime el proceso de filiación y que "*los artículos 161 y 162 que hablan de*

la suspensión del proceso y los efectos tampoco exige que tenga que ser un documento de cierta calidad para proceder a su atención (...) y ninguna de estas normas u otra diferente reclama el que tenga que allegarse copia de demanda, de traslados (...)" (record 52:37 a 1:06:50).

3. En la misma audiencia se negó la reposición y concedió la apelación (record 1:40:25 a 1:49:25), señalando el juzgado, en lo pertinente, que el artículo 516 en consonancia con el artículo 505 sobre la suspensión de la partición y el 1387 y 1388 del C.C., *"no son precisamente las circunstancias que aquí nos acompañan"* y que *"primero está la norma general"*.

4. Pues bien. Del anterior recuento emerge que la solicitud de "suspensión del proceso" y su decreto se hicieron a la luz de lo que previenen los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso bajo la casual de una prejudicialidad de un proceso de filiación. Lo peticionado no fue la "suspensión de la partición", ni se invocaron para ello los artículos 516 y 505 de dicho cuerpo normativo.

En ese orden, brota que la providencia es inapeable, pues el proveído que decreta la "suspensión del proceso" no se encuentra enlistado en ninguna norma especial y tampoco en el listado que señala el artículo 321 del C.G. del P., como susceptible del recurso de apelación, debiéndose memorar que el recurso vertical se encuentra informado por el principio de la taxatividad, según el cual, solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas por el legislador, quedando de esa manera proscritas las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas.

Sobre dicha temática, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia **AC468-2017**, dijo:

"El recurso de alzada obedece al principio de taxatividad; por ende, no es posible de ser ejercitado contra providencia alguna que previamente el legislador no haya designado expresamente, entendido que debe ser respetado tanto por los operadores judiciales como por los usuarios de la

administración de justicia, so pena de irrogarse quebranto al derecho fundamental al debido proceso, tanto más cuando el canon 6º del Código de Procedimiento Civil pregona que «[l]as normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. [...]». Esto es, expresado en breve, que «en materia de recursos sólo son susceptibles aquellos que la norma, ya general ora especial, expresamente autoriza» (CSJ STC10979-2014, 19 ago. 2014, rad. 2014-01102-01).

De ahí que el artículo 351 ibidem, que trata de la «procedencia» del citado medio impugnativo vertical, en recta coherencia con el entendido ut supra, establece que «[s]on apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación per saltum, si fuere procedente este recurso» y, asimismo, a renglón seguido, señala que sólo «[l]os siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables» (sublineado ajeno al texto original, como los demás), enlistándolos allí en número de nueve numerales, aparte de precisar en el décimo de ellos que del mismo modo serán pasibles de dicho mecanismo de rebate «[l]os demás [autos] expresamente señalados en este Código».

En ese orden, asumir por parte del Tribunal el conocimiento del recurso de apelación planteado contra el proveído del 1º de septiembre de 2021, sin tener competencia funcional para ello, conllevaría un desafuero procedimental absoluto ya que se generaría una actuación al margen del procedimiento.

5. El apoderado apelante señaló en la interposición de la impugnación que la providencia era apelable “sobre la base también del artículo 516 del C.G. del P.”, norma que efectivamente disciplina que “[e]l auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo” refiriéndose a la suspensión de la partición. No obstante, se reitera, el pedimento de suspensión no fue de la “partición” sino del “proceso” y se hizo, no al abrigo del artículo 516 citado, sino con soporte en los artículos 161 y 162 del estatuto procesal.

6. No obstante lo anterior, se hace un llamado respetuoso al juzgador de primera instancia para que pondere su decisión del 1º de septiembre de 2021, y aquilate, si a bien lo tiene, las siguientes circunstancias:

Primera: resulta indispensable razonar si la suspensión decretada cumple realizarla bajo la normatividad invocada. En palabras de la jurisprudencia constitucional “4.4. *Encuentra esta Sala que, pese a que los jueces de instancia dicen dar aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, en tratándose del proceso de sucesión existe norma especial que prevé expresamente los casos en que el juez debe suspender la partición, y que no son otros que los que consagran los artículos 1387 y 1388 del Código Civil. Significa lo anterior que los jueces acusados, en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, incurrieron en grave defecto sustantivo, al basar su decisión en una norma claramente inaplicable al caso concreto” (se subraya) (CC, sentencia T-451/00; criterio prohijado por CSJ en sentencias STC6041-2014 y STC3911-2015).*

Segunda: que es preciso reflexionar sobre si la suspensión decretada genera el estancamiento de la actuación, o únicamente paraliza el proferimiento de la sentencia. El artículo 162 del C.G. del P. señala que “*La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única”.*

Tercera: que es preciso cavilar sobre si la decisión del 21 de julio de 2021 proferida por el Tribunal resulta aplicable al caso de la referencia, pues no hay similitud fáctica ni jurídica. Allí se trató de una unión marital de hecho y el asunto gravitó en la suspensión de la partición a la luz del artículo 516 del C.G. del P. El presente asunto trata de una filiación respecto de una hermana del causante y se invocaron los artículos 161 y 162 del C.G. del P.



Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

III. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el auto del 1º de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, D.C., por medio de la cual se decretó la suspensión del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

**Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b6ba29f70762d9a21ab694f61806ca76051d3695a9b9518d4389
4676f82f555**

Documento generado en 13/12/2021 01:15:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**